

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 415**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N°. 488, de fecha 27 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N°. 227, Tomo N°. 329, de fecha 7 de diciembre del mismo año, se creó el Registro Nacional de las Personas Naturales, como una entidad de derecho público, con autonomía en lo técnico y administrativo;
- II. Que ha sido necesario modernizar la forma de registrar los hechos y actos jurídicos relativos al estado familiar de las personas; y proporcionarles a éstas un Documento Único de Identidad que las identifique de manera fehaciente para los actos públicos o privados que lo requieran, con medidas de seguridad de última tecnología; y
- III. Que para los anteriores efectos se hace necesario que el Registro Nacional de las Personas Naturales, centralice con sistemas informáticos modernos, toda la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales y sobre los demás hechos o actos jurídicos que determine la ley, a quien también corresponde emitir el Documento Único de Identidad para las personas naturales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República por medio del ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES.**Art. 1.- Sustitúyase el Art. 1, de la siguiente manera:**

"**Art. 1.-** Créase el Registro Nacional de las Personas Naturales como una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que, para el cumplimiento de sus fines, tendrá autonomía en lo técnico, administrativo, presupuestario y financiero; y actuará de acuerdo a la legislación vigente, que en este decreto podrá denominarse el Registro Nacional de las Personas Naturales y cuyas siglas serán RNPN.

El Registro estará adscrito al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública."

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 2, de la siguiente manera:

"**Art. 2.-** Corresponde al Registro Nacional de las Personas Naturales, registrar, conservar, administrar y expedir en forma centralizada, permanente y actualizada, a través de sistemas informáticos modernos, toda la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas naturales y sobre los demás hechos y actos jurídicos que determinen las leyes.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Los encargados locales de llevar el Registro del Estado Familiar serán los municipios de la República, quienes deberán ingresar a los sistemas informáticos del Registro Nacional de las Personas Naturales los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos en el momento de su registro, para que la información pueda ser consultada y utilizada en tiempo real, so pena de responsabilidades administrativas en caso de inexactitud de la información por falta de actualización en dicho sistema.

El Registro además facilitará la localización y consulta de tal información, dentro y fuera del territorio nacional como lo determinen las Leyes y reglamentos especiales.

Corresponde también al Registro Nacional emitir un Documento Único de Identidad para los ciudadanos salvadoreños que radiquen en el país y a los salvadoreños que residan en el exterior, el cual será suficiente para identificarlos fehacientemente en todo acto público o privado.

Para las niñas, niños y adolescentes, el Registro Nacional de acuerdo a la información brindada por las Alcaldías Municipales, generará un Número Único de Identificación desde su nacimiento."

Art. 3.- Refórmese el artículo 4, de la siguiente manera:

"**Art. 4.-** El Registro Nacional tendrá competencia dentro y fuera del territorio nacional. Su asiento principal será en la ciudad de San Salvador.

Habrà delegaciones del mismo en cada uno de los departamentos y municipios del país, para asentar la información proporcionada por los solicitantes; y fuera del territorio nacional, en las oficinas dispuestas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que sean de interés del RNPN; para el proceso de registro, emisión, y entrega del Documento Único de Identidad de conformidad a lo establecido en la Ley Especial para la Emisión del Documento Único de Identidad en el Exterior, dichas oficinas deberán de remitir la información al Registro Nacional para su localización.

Dichas Oficinas además de lo descrito en el inciso anterior, podrán ofrecer cualquiera de los servicios que ofrece el RNPN, con el objeto de garantizar la eficacia en la extensión de dicho documento y permitir una segura, masiva y suficiente distribución del mismo."

Art. 4.- Deróguense los artículos 6, 7 y el inciso segundo del Art. 8.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

D. O. N° 136
Tomo N° 436
Fecha: 19 de julio de 2022

LR/je
22-07-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.